



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los treinta y un (31) días del mes de abril de dos mil veinte (2020) siendo las nueve y treinta y dos (9:32) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2018-00397-00** instaurada por **ELVER LÓPEZ HINESTROZA** en contra de la **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico

1. Parte Demandada

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: FERNANDO FABIO VARON VARGAS

C. C No. N° 93.378.165

T. P No 217.486 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Cra. 5 No. 11-98 Of. 203 Edificio El Prado

Teléfono: 3017783280

Correo electrónico: ffv35@hotmail.com

2. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia se reconoce personería jurídica al doctor FERNANDO FABIO VARON VARGAS como apoderado del Departamento del Tolima conforme al poder allegado al correo electrónico del Juzgado.

DEL DESISTIMIENTO

La parte demandante: Mediante escrito allegado el 23 de julio del año en curso, el accionante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones, escrito del cual se le corrió traslado a las partes mediante providencia de la misma fecha, sin que en el término de ejecutoria se hubiesen opuesto a la misma.

El escrito se le pone de presente en pantalla al apoderado del Departamento del Tolima.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con la petición del desistimiento de las pretensiones, el despacho considera que esta figura jurídica es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

En este estado de la diligencia se conectó a la audiencia el apoderado de la parte demandante a quien se le concede el uso de la palabra para que se presente:

Parte Demandante:

ELVER LÓPEZ HINESTROZA

Apoderado: ANDRÉS FELIPE LONDOÑO CLAVIJO

C. C: 1.110.523.912

T. P: 247.799 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3 N° 12-36, Centro Comercial Pasaje Real, oficina 508, Ibagué - Tolima

Teléfono:

Correo electrónico: abogadoslondoñoclavijo@gmail.com

Se le corre traslado al Agente del Ministerio Público del escrito de desistimiento:

Ministerio Público: Considera que es procedente el desistimiento teniendo en cuenta que el poder otorgado por el accionante contiene la facultad de desistir, además conforme a los art. 314 y 316 numeral 4 del C.G.P. no habrá lugar a condena en costas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el presente asunto, el accionante manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a lo solicitado.

Respecto a las condenas en costas, el artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Teniendo en cuenta que la entidad territorial accionada no se opuso a la solicitud de no condena en costas se aceptará el desistimiento de las pretensiones sin condena alguna por este concepto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la señora.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas al demandante por las razones expuestas.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos a la accionante, previo desglose.

CUARTO.- Liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte demandante.

QUINTO: Archívese el expediente.

Esta decisión se les notifica en estrados:

Parte demandante: Sin observaciones

Parte demandada: Sin observaciones

Ministerio Público: Sin observaciones

3. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia a las 9:43 de la mañana, del 31 de julio de 2020.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

ANDRÉS FELIPE LONDOÑO CLAVIJO

Apoderado de la Parte Demandante

FERNANDO FABIO VARON VARGAS

Apoderado departamento del Tolima